

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00002 00
Radicado Fiscalía	110016099068 2021 00235 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Jhonny Alejandro Vivares Rodríguez
Asunto	Admite a trámite, decreta pruebas
Providencia	Auto Interlocutorio N° 25

1. ASUNTO POR TRATAR

Teniendo en cuenta que el Juzgado no evidenció causal de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, y encontrándose vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017; el Juzgado admitirá a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 45 Especializada E.D, al encontrar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem, y realizará un pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias invocadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del presente proceso extintivo, el cual se adelanta respecto del siguiente bien:

Clase de bien	Suma de dinero
Monto	\$14.000.000 (CATORCE MILLONES DE PESOS)
Incautados a	Jhonny Alejandro Vivares Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.020.
N° Titulo Judicial	4001000076017951
Fecha de elaboración	25 de enero de 2019
Cuenta Judicial	110015001118

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone:

***"Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase*

inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Así mismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado N° 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, señaló:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. De la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada de Extinción de Dominio.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba, conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido en la demanda extintiva, las siguientes:

1. Documentales

- 1.1.** Oficio N° LMU-487 del 10 de mayo de 2021, remitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Medellín, con la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.³

Con este documento se remitió copia de la sentencia N° 0085 del 06 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro del proceso con CUI 05-001-60-00000-2015-00505.⁴

- 1.2.** Reporte de título judicial emitido por la coordinadora del grupo de gestión de títulos judiciales de la Fiscalía General de la Nación.⁵

- 1.3.** Informe de investigador de campo del 25 de agosto de 2014, con el cual se incorporaron, entre otros, los siguientes documentos⁶:

- 1.3.1.** Copia de la tarjeta alfabética y/o web de Jhonny Alejandro Vivares Rodríguez.⁷

- 1.3.2.** Consulta del registro de la población privada de la libertad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.⁸

- 1.3.3.** Oficio N° SNR2021EE68166 de agosto de 2021, emitido por la oficina delegada para la protección, restitución y formalización de tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro.⁹

- 1.3.4.** Folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-360699 del círculo registral de Medellín (Zona Norte).¹⁰

- 1.3.5.** Folio de matrícula inmobiliaria N° 029-18839 del círculo registral de Sopetran – Antioquia.¹¹

- 1.3.6.** Folio de matrícula inmobiliaria N°029-18885 del círculo registral de Sopetran – Antioquia.¹²

³ Fl. 213 digital C.O.1

⁴ Fls. 2-212 digitales C.O.1

⁵ Fl. 227 digital C.O.1

⁶ Fls. 228-233 digitales C.O.1

⁷ Fl. 241 digital C.O.1

⁸ Fls. 245-246 digitales C.O.1

⁹ Fls. 249-251 digitales C.O.1

¹⁰ Fls. 252-254 digitales C.O.1

¹¹ Fls. 255-257 digitales C.O.1

¹² Fls. 258-260 digitales C.O.1

1.3.7. Oficio N° 20210343927/SUBIN-GRAIC-1.9 del 10 de agosto de 2021, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con información sobre antecedentes penales.¹³

1.3.8. Consulta web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.¹⁴

➤ Consideraciones

Siguiendo los lineamientos del artículo 156 de la ley 1708 de 2014¹⁵, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en el curso del proceso penal con CUI 05-001-60-00000-2015-00505, remitida con el oficio N° LMU-487 del 10 de mayo de 2021 (compulsa de copias a extinción de dominio), se tendrá como prueba trasladada y se valorará en el momento procesal oportuno.

A su vez, el informe de policía judicial del 25 de agosto de 2014, se considerará como criterio orientador de la investigación, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000¹⁶, norma de integración normativa aplicada por remisión del numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017; no obstante, con base en el análisis expuesto en la Sentencia C 392 del 2000 de la Honorable Corte Constitucional, es viable apreciar la documentación recaudada con dicha labor investigativa y que fue debidamente incorporada al proceso. Así lo señalo la corporación:

"(...) Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

¹³ Fls. 269-276 digitales C.O.1

¹⁴ Fls. 293-296 digitales C.O.1

¹⁵ **ARTÍCULO 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales**, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza **podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas** en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.

¹⁶ ARTICULO 314. LABORES PREVIAS DE VERIFICACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. **Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes.¹⁷

Este criterio fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Aunque es evidente que la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre la particular, la última visión es la que más se alindera con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000–, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico– del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suasorio.

*Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, **los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración.***¹⁸ (Resaltos y subrayas fuera del texto original)

Bajo este análisis jurisprudencial se reitera que el Juez no puede valorar la información consignada en dichos informes, salvo que los mismos sean acompañados de la declaración de quien los suscribe, caso en el cual se aprecian como testimonios, pero sí podrá apreciar las pruebas en que se fundan y que fueron debidamente anexas al expediente.

Conforme lo anterior, por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la litis y comportar aptitud legal para forjar certeza en el juzgador de cara a la pretensión extintiva, se **ADMITEN** como pruebas los elementos probatorios documentales recaudados por el ente instructor en la fase inicial del proceso; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, sobre la permanencia de la prueba.

3.2. Del afectado Jhony Alejandro Vivares Rodríguez

El afectado no presentó oposición en la fase inicial del proceso extintivo, no obstante, en etapa de juicio, la defensora pública designada para defender sus intereses, allegó pronunciamiento solicitando el decreto y práctica de las siguientes pruebas¹⁹:

1. Documentales

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C – 392 del 06 de abril del 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Rdo. 54.151. SP.1964-2019. Junio 05 de 2019. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

¹⁹ Ver escrito del 19 de diciembre de 2022, consecutivo 44 del expediente digital.

- 1.1.** Historia laboral generada el 05 de diciembre de 2022 por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.²⁰
- 1.2.** Contrato de prestación de servicios N° P-2439-2006 del Instituto Tecnológico Metropolitano –ITM.²¹
- 1.3.** Comprobantes de pago N° 35536297 y 36362757 del 21 de febrero y 29 de diciembre de 2008.²²
- 1.4.** Constancia de terminación de contrato del 8 de febrero del 2009, emitida por ACCION. S.A.²³
- 1.5.** Comprobante de pago del 01 al 15 y 16 al 28 de febrero de 2010 de la empresa de servicios de aseo TELESAL.²⁴
- 1.6.** Llamado de atención de fecha 31 de mayo de 2010, remitido por el área de recursos humanos de la empresa de servicios de aseo TELESAL.²⁵
- 1.7.** Certificación laboral expedida el 20 de septiembre de 2010 por la empresa de servicios de aseo TELESAL.²⁶
- 1.8.** Recibos de pago empresa frenando quincena de julio, quincena de octubre, quincena de noviembre del año 2014.
- 1.9.** Recibos de pago de la empresa frenando comercializadora.²⁷
- 1.10.** Liquidación de pago de la empresa frenando comercializadora.²⁸
- 1.11.** Declaración juramentada presentada el 11 de julio de 2008 en la notaría 23 del círculo de Medellín.²⁹
- 1.12.** Constancia expedida el 14 de julio de 2008 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre necropsia al cadáver de Oscar Hernán vivares Uribe.³⁰
- 1.13.** Constancia expedida el 16 de julio de 2008 por la unidad segunda de delitos contra la vida y la integridad personal de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.³¹

²⁰ Fls. 10-16 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²¹ Fls. 17-19 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²² Fl. 20 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²³ Fl. 21 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²⁴ Fl. 22 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²⁵ Fl. 23 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²⁶ Fl. 24 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²⁷ Fls. 25-29 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²⁸ Fls. 30-32 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

²⁹ Fls. 33-34 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³⁰ Fl. 35 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³¹ Fls. 36-39 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

- 1.14.** Constancia expedida el 01 de septiembre de 2011 por la Fiscalía 45 delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz.³²
- 1.15.** Documentos contentivos de información de pago, radicado 162520, víctima Óscar Hernán Vivares Uribe, expedido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.³³
- 1.16.** Copia de cheque N° 0191896 del Banco Agrario de Colombia, a favor de Jhonny Alejandro Vivares Rodríguez.³⁴
- 1.17.** Copia de comprobante de consignación de la suma \$10.712.000 en fiducuenta de Bancolombia.³⁵
- 1.18.** Copia de otros movimientos bancarios del 15 y 23 de agosto del 2012.³⁶
- 1.19.** Copia del comprobante de retiro de \$10.00.000 de la fiducuenta de Bancolombia.³⁷
- 1.20.** Copia de otros movimientos bancario del 19 y 20 de noviembre de 2014.³⁸
- 1.21.** Constancia de participación Fiducuenta 0625-0020000660 Bancolombia.³⁹
- 1.22.** Extracto Fiducuenta 0625-0020000660 Bancolombia.⁴⁰
- 1.23.** Copia de estado de cuenta del señor Donaldo vivares donde se evidencia que el 27 de junio de 2013 se abonó la suma de \$10.000.000 millones pagados por mi mandante.⁴¹
- 1.24.** Certificación de cuenta bancaria del señor Donaldo Fernán Vivares Gallego.⁴²
- 1.25.** Escritura pública N° 2145 del 26 de junio de 2013 de la notaría cuarta del círculo de Medellín.⁴³
- 1.26.** Escritura pública N° 2901 del 4 de agosto de 2014 de la notaría cuarta del círculo de Medellín.⁴⁴

³² Fl. 40 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³³ Fls. 41-42 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³⁴ Fl. 43 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³⁵ Fl. 44 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³⁶ Fl. 44 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³⁷ Fl. 45 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³⁸ Fl. 46 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

³⁹ Fl. 47 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

⁴⁰ Fl. 48 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

⁴¹ Fls. 49-50 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

⁴² Fl. 51 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

⁴³ Fls. 52-55 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

⁴⁴ Fls. 56-61 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

1.27. Acta N° 800 de la notaría veinte del círculo de Medellín -declaración juramentada.⁴⁵

➤ **Consideraciones**

Sobre las pruebas documentales anteriormente detalladas, la defensora pública indicó: *“La conducencia y pertinencia de cada uno de dichos documentos, se encuentra dada dentro del contexto mismo dentro del cual han sido presentados y aportados, pues que con ellos se propende por el condigno respaldo de las aseveraciones y afirmaciones aquí consignadas, a través de las cuales se busca fundamentar la pretensión que ha sido formulada en precedencia”*. En tal sentido, serán **ADMITIDAS** para ser valorados en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

3.3. Intervinientes

Los representantes del Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, no solicitaron prácticas de pruebas en la fase de juicio, ni tampoco incorporaron en la fase inicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto de la suma de catorce

⁴⁵ Fl. 62 del documento con consecutivo 44 del expediente digital.

millones de pesos (\$14.000.000), incautados al señor Jonny Alejandro Vivares Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas documentales de la Fiscalía las relacionadas en el ítem 3.1. (numerales 1.1 a 1.3), por los motivos esbozados en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas documentales del afectado Jonny Alejandro Vivares Rodríguez, las señaladas en el ítem 3.2 (numerales 1.1 a 1.27), de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, acorde con lo previsto los artículos 63 y 65 ° 3 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f8136b75105b23c09fad597c1cf7e19adb013a8a5c5db52eeff9c9e4dd4**
Documento generado en 17/03/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>